



NEWS

Sumario

El uso gratuito de bienes por parte del socio: nueva doctrina del TEAC y sus implicaciones en el IRPF

Impugnar acuerdos sociales: claves prácticas

El Tribunal Supremo determina que no procede indemnización adicional a la legalmente establecida en los casos de despido improcedente

Breves

La Audiencia Nacional corrige la desigualdad fiscal para no comunitarios en los arrendamientos de inmuebles en España

La acreditación formal es el único requisito necesario para el arrendamiento de inmuebles

Entrada en vigor del «Reglamento sobre normas armonizadas para un acceso y uso justos de los datos»

El uso gratuito de bienes por parte del socio: nueva doctrina del TEAC y sus implicaciones en el IRPF

Gerard Luna

gluna@453legal.com

Introducción

El uso gratuito de bienes pertenecientes a una sociedad por parte de sus socios constituye una práctica frecuente en el ámbito empresarial, especialmente en estructuras familiares o patrimoniales. Sin embargo, la correcta calificación e imputación fiscal de este disfrute ha sido objeto de debate constante entre la doctrina y la Administración Tributaria.

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en su Resolución 00/07312/2024/00/00, de 24 de septiembre de 2025, ha fijado doctrina sobre esta cuestión, delimitando los casos en los que procede aplicar el régimen de operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF) y aquellos en los que la renta debe calificarse como otra utilidad derivada de la condición de socio (art. 25.1.d LIRPF), es decir, como si de un dividendo en especie se tratase.

El criterio tiene especial relevancia práctica: afecta a la calificación de rentas imputables al socio, a la deducibilidad de gastos en la sociedad y al riesgo de ajustes en comprobaciones tributarias.

La Ley del IRPF prevé dos posibles tratamientos para situaciones de este tipo:

- **Operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF):** cuando existe una operación entre sociedad y socio (arrendamiento, préstamo, cesión de uso), debe valorarse por su valor de mercado.
- **Utilidades derivadas de la condición de socio (art. 25.1.d y 43 LIRPF):** cuando el socio obtiene un beneficio o ventaja sin operación subyacente —por ejemplo, el uso gratuito de un bien—, la renta se califica como rendimiento del capital mobiliario en especie, valorada por el valor normal de mercado de la utilidad percibida.

Hasta ahora, la práctica administrativa tendía a aplicar el régimen de operaciones vinculadas casi de forma automática, incluso cuando no existía una relación jurídica identificable. Ello generaba inseguridad jurídica y posibles inconsistencias contables entre la sociedad y el socio.

El expediente resuelto por el TEAC parte de una inspección en la que se imputó a un socio el valor de mercado del uso gratuito de un inmueble propiedad de su sociedad. La Administración Tributaria entendió que se trataba de una operación vinculada, aplicando el valor de mercado como si se tratara de un arrendamiento.

El contribuyente alegó que no existía operación alguna —pues no había contrato ni contraprestación— y que la renta debía calificarse como utilidad derivada de la condición de socio, al amparo de los artículos 25.1.d) y 43 LIRPF.

La controversia giraba así en torno a una cuestión clave: ¿Puede calificarse como operación vinculada una cesión gratuita de bienes sociales, o debe tratarse como una renta en especie derivada de la condición de socio?

En su resolución de 24 de septiembre de 2025, el TEAC fija doctrina clara:

“Cuando el disfrute gratuito de un bien de la sociedad por parte del socio no pueda razonablemente calificarse como una operación vinculada, deberá tratarse como una utilidad derivada de la condición de socio, conforme al art. 25.1.d) LIRPF, valorándose según el art. 43.”

Dicho criterio establecido por el TEAC tiene de forma resumida las siguientes tres consecuencias:

- 1. Primacía del régimen de operaciones vinculadas.** Si puede identificarse una operación real (cesión de uso, arrendamiento, préstamo), se aplicará el régimen de valoración de mercado del artículo 41 LIRPF.
- 2. Aplicación subsidiaria del art. 25.1.d).** Solo cuando no sea razonable hablar de una operación —por inexistencia de contrato, contraprestación o causa onerosa—, la renta se calificará como utilidad derivada de la condición de socio, esto es, un rendimiento del capital mobiliario.
- 3. Exclusión de solapamientos.** Una misma renta no puede valorarse simultáneamente como operación vinculada y como utilidad del socio.

Con ello, el TEAC introduce un criterio jerárquico y excluyente, que busca dotar de coherencia al sistema y evitar valoraciones arbitrarias.

El pronunciamiento supone un avance en la clarificación doctrinal, aunque deja varios aspectos abiertos:

a. En qué casos “no es razonable” aplicar el régimen de operaciones vinculadas. El TEAC no concreta criterios objetivos. En la práctica, se requerirá analizar si existe o no una causa onerosa o un negocio jurídico real entre la sociedad y el socio. Si solo hay un uso gratuito derivado de la condición de socio, la aplicación del art. 25.1.d) parece más adecuada.

b. Problemas de valoración conforme al art. 43 LIRPF. Determinar el “valor normal de mercado” de la utilidad puede ser complejo, especialmente en bienes singulares o de uso parcial (vehículos, inmuebles vacacionales, embarcaciones). La Administración Tributaria suele acudir a referencias genéricas (tasaciones, rentas medias), que pueden no reflejar la realidad.

c. Riesgo de incoherencias entre socio y sociedad.

La renta imputada al socio debe encontrar su correlato contable y fiscal en la sociedad, ya sea como dividendo, gasto no deducible o ajuste patrimonial. La resolución no aborda en detalle esta simetría, pero su omisión podría originar ajustes dobles.

d. Encaje con la doctrina previa. La Dirección General de Tributos (DGT) y algunos tribunales habían tratado estos supuestos bajo el prisma exclusivo de las operaciones vinculadas. El criterio del TEAC introduce una doctrina correctora, más acorde con la sustancia económica del hecho.

El nuevo criterio tiene un relevante impacto inmediato en la planificación fiscal de sociedades cerradas o familiares. A continuación, se proceden a detallar algunas pautas prácticas que resultan aconsejables en este tipo de operaciones socio-sociedad:

1. Documentar la naturaleza del uso. Toda utilización de bienes sociales por socios debe estar documentada. Si se trata de una cesión onerosa, debe existir contrato y justificarse el precio. Si es gratuita, debe dejarse constancia expresa de su carácter accesorio o vinculado a la condición de socio.

2. Evaluar la razonabilidad de la operación. Antes de aplicar el régimen de operaciones vinculadas, es necesario comprobar si realmente hay una operación jurídica con contenido económico. De no ser así, conviene calificar la renta como utilidad de socio.

3. Coherencia fiscal y contable. El valor imputado al socio debe reflejarse de forma consistente en la contabilidad de la sociedad, evitando ajustes simultáneos o rentas ficticias.

4. Soporte probatorio y valoración. Informes de valoración independientes o comparativos de mercado resultan esenciales para sostener la razonabilidad del valor imputado. El TEAC advierte que la Administración Tributaria podrá exigir pruebas sólidas que justifiquen dichas valoraciones.

5. Revisión de la política de retribución de socios. En sociedades con socios-administradores, debe distinguirse claramente entre la retribución laboral, dividendos y utilidades en especie, evitando que la falta de documentación derive en contingencias fiscales.

Desde una perspectiva técnica, la resolución refuerza el principio de prevalencia de la realidad económica sobre la forma jurídica, alineándose con la jurisprudencia

del Tribunal Supremo. El TEAC descarta la aplicación automática de las reglas de operaciones vinculadas cuando no hay operación real, priorizando la naturaleza del hecho imponible sobre su apariencia formal.

No obstante, el concepto de “razonabilidad” empleado por el TEAC introduce un margen de discrecionalidad que requerirá interpretación caso por caso. Ello podría originar nuevos litigios si la Administración Tributaria aplica el criterio con rigidez o sin la necesaria valoración económica.

Pese a ello, el enfoque del TEAC resulta coherente con el principio de capacidad económica: la renta atribuida refleja un beneficio efectivo obtenido por el socio, y su tributación bajo el art. 25.1.d) LIRPF permite capturar esa capacidad contributiva sin forzar la existencia de una operación inexistente.

Así, la Resolución TEAC 00/07312/2024/00/00, de 24 de septiembre de 2025, constituye un hito en la delimitación del tratamiento fiscal del uso gratuito de bienes sociales.

El fallo no elimina todas las zonas grises, pero proporciona una base sólida para analizar e imputar correctamente las rentas a los socios como consecuencia del uso gratuito de bienes o servicios propiedad de la sociedad. La clave está en analizar y documentar la realidad de los hechos y justificar con rigor la calificación elegida.

En definitiva, el TEAC ofrece una interpretación equilibrada entre rigor técnico y realidad económica, que son aclaratorios para realizar una buena gestión y planificación fiscal de las relaciones entre socio-sociedad.



Impugnar acuerdos sociales: claves prácticas

Marta Cacho

mcacho@453legal.com

Las decisiones adoptadas por los miembros una sociedad no siempre generan consenso. En ocasiones, afectan a los derechos de los socios, administradores e incluso de terceros con interés legítimo. Para estos supuestos, la ley prevé un mecanismo esencial: la impugnación de acuerdos sociales. Esta herramienta no solo garantiza el respeto al marco legal y estatutario, sino que también se erige como un pilar del buen gobierno corporativo.

En este artículo analizamos quiénes pueden impugnar, en qué casos, y cuáles son las consecuencias prácticas de este procedimiento.

¿Qué acuerdos son impugnables?

El artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital establece de forma expresa los supuestos en los que cabe la impugnación de un acuerdo social. En concreto, podrán ser impugnados los acuerdos que:

- a. Sean contrarios a la Ley;
- b. Infrinjan los Estatutos Sociales o el reglamento de la Junta General;
- c. Perjudiquen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. También se incluyen aquí los acuerdos abusivos de la mayoría, es decir, aquellos que, aun sin dañar el patrimonio de la sociedad, se adoptan en interés propio y en perjuicio injustificado de los demás socios, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad.

¿Qué acuerdos no son impugnables?

La misma norma también aclara los supuestos en los que no procede la impugnación:

- a. Acuerdos dejados sin efecto o sustituidos antes de ser impugnados. No obstante, ello no impide que el impugnante pueda instar la eliminación de los efectos del acuerdo en cuestión o la reparación de los daños ocasionados mientras el mismo estuvo en vigor.
- b. Defectos de procedimiento en la convocatoria, constitución del órgano (Junta General o Consejo de Administración) o adopción del acuerdo, salvo que se trate de cuestiones esenciales como el plazo o la forma de la convocatoria, las reglas básicas de constitución o las mayorías exigibles.
- c. Información incorrecta o insuficiente facilitada antes de la Junta General, salvo que esa información fuera determinante para el ejercicio del voto o de otros derechos de participación.
- d. Participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que su intervención hubiera resultado decisiva para constituir el órgano.
- e. Votos inválidos o errores en el cómputo, salvo que hayan sido determinantes para alcanzar la mayoría requerida.

¿Quién puede impugnar?

Están legitimados para impugnar acuerdos sociales los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que representen, individual o conjuntamente, al menos, el uno por ciento (1%) del capital. Además, cuando se trate de acuerdos que vulneran el orden público, la legitimación se amplía a cualquier socio (incluso si adquirieron dicha condición con posterioridad a la adopción del acuerdo), administrador o tercero.

¿Cómo deben formalizarse las impugnaciones y en qué plazo?

La ley exige que la impugnación de acuerdos sociales se articule siempre a través de una demanda de juicio ordinario presentada ante los juzgados de lo mercantil del domicilio social de la sociedad. No basta, por tanto, con manifestar la disconformidad: es imprescindible acudir a la vía judicial.

En cuanto al plazo para ejercitar la acción, la norma fija con carácter general un año. Sin embargo, el cómputo del plazo (*dies a quo*) no siempre comienza a contarse desde el mismo momento. Si el acuerdo fue adoptado en una Junta General de socios o en una reunión del Consejo de Administración, el cómputo arranca desde la propia fecha de adopción. Si, en cambio, el acuerdo se adoptó por escrito, el plazo empieza desde que los interesados reciben la copia del acta. Y, cuando el acuerdo ha sido inscrito en el Registro Mercantil, el plazo se cuenta desde que la inscripción es oponible frente a terceros.

La única excepción a esta regla es la de los acuerdos contrarios al orden público: en estos casos, la acción de impugnación no caduca ni prescribe, de modo que puede ejercitarse en cualquier momento.

Consecuencias de la impugnación

La declaración de nulidad de un acuerdo social mediante sentencia firme supone que dicho acuerdo queda sin efecto desde su origen. Además, la resolución judicial debe inscribirse en el Registro Mercantil. En caso de que el acuerdo ya hubiera sido previamente inscrito, la sentencia ordenará no solo su cancelación, sino también la de todos aquellos asientos posteriores que resulten incompatibles con la nulidad declarada.

En conclusión, la impugnación de acuerdos sociales no es un simple formalismo, sino una herramienta clave para garantizar el equilibrio en la vida societaria. Gracias a ella, es posible controlar que las decisiones adoptadas se ajusten a la ley, respeten los Estatutos Sociales y protejan el interés social.

Su eficacia, sin embargo, depende de tener muy claros algunos aspectos esenciales: quién está legitimado para impugnar, qué acuerdos pueden ser cuestionados y cuáles no, y qué plazos y forma exige la Ley de Sociedades de Capital para ejercitar esta acción. Solo así la impugnación cumple su verdadera función: ser un instrumento de control al servicio de la legalidad y del buen gobierno corporativo.

La Audiencia Nacional corrige la desigualdad fiscal para no comunitarios en los arrendamientos de inmuebles en España

En una reciente sentencia de fecha de 28 de julio de 2025, la Audiencia Nacional ha establecido un nuevo criterio que supone un cambio significativo para los no residentes que poseen inmuebles arrendados en España. En esta sentencia, se ha declarado que los no comunitarios también tienen derecho de deducir los gastos en el Impuesto sobre la Renta de No residentes (IRNR) por arrendamientos, equiparando así la tributación con los comunitarios.

Dicha resolución surge a raíz del caso de una contribuyente estadounidense, con rendimientos por arrendamiento de un inmueble en Barcelona, a la que se le denegó la rectificación de sus autoliquidaciones argumentando que la normativa del IRNR solo permite la deducción de gastos a los residentes en la Unión Europea (EU) o en el Espacio Económico Europeo (EEE) con efectivo intercambio de información.

La Audiencia Nacional ha declarado que dicho criterio va en contra del Derecho de la Unión Europea, en específico, del principio de libre circulación de capitales establecido en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que implica también a terceros Estados. Además, se vulnera el principio de no discriminación del artículo 25 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición donde se establece que *“Los nacionales de un Estado contratante no se someterán en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias”*

A su vez, la sentencia no solo avala la posibilidad de deducir los gastos en cuestión, sino que también abre la puerta a que los contribuyentes afectados puedan solicitar la devolución de ingresos indebidos correspondientes a autoliquidaciones que aún no hayan prescrito.

La acreditación formal es el único requisito necesario para el arrendamiento de inmuebles

El Tribunal Supremo (TS), en su Sentencia de 14 de julio de 2025, arroja luz sobre el controvertido requisito de contar con, al menos, una persona contratada a jornada completa para que el arrendamiento de inmuebles pueda ser considerado como actividad económica (requisito del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)).

El Alto Tribunal resuelve un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de enero de 2023, y se pronuncia sobre una cuestión relevante: si es necesaria la justificación económica de dicha contratación o si basta con su acreditación formal para cumplir con dicho requisito legal.

El TS concluye que **solo se requiere la acreditación formal** del requisito, dado que al **artículo debe otorgársele una interpretación finalista**. Asimismo, el Tribunal Supremo advierte que la **incertidumbre sobre la carga mínima de trabajo exigible** podría **vulnerar el principio de seguridad jurídica** de los contribuyentes.

No obstante, el Alto Tribunal matiza que la contratación ficticia de la persona responsable de la gestión de los arrendamientos podría ser impugnada mediante la figura jurídica de la simulación de negocio. Esta precisión resulta especialmente relevante, pues implica que la Administración Tributaria podrá cuestionar situaciones en las que la contratación no sea real ni efectiva, sino meramente instrumental.

Por último, la sentencia tiene implicaciones prácticas en la aplicación de la reducción por empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Sin embargo, surge la cuestión de si este criterio interpretativo puede extenderse a la exención por empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP). La respuesta debería ser afirmativa, habida cuenta de la estrecha conexión entre ambas normas y de su propósito común de favorecer la continuidad y conservación de las empresas familiares.



El Tribunal Supremo determina que no procede indemnización adicional a la legalmente establecida en los casos de despido improcedente

Laura Rodríguez
lrodriguez@453legal.com

En el ámbito laboral, a diferencia del civil, rige legal y tradicionalmente la indemnización prevista, calculada en función de unos criterios objetivos como el salario y los años de prestación de servicios y sujeta a unos topes máximos, prescindiendo de otros parámetros como el daño emergente, lucro cesante o los daños morales causados.

Concretamente, se establece la indemnización por despido improcedente en 33 días por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades en trabajadores cuya antigüedad es igual o posterior al 12/02/2012 y en los tramos anteriores a la indicada fecha, la compensación se cuantifica en 45 días por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades.

En base a lo anterior, y como regla general, cuando el/la empresario/a decide extinguir un contrato de trabajo, puede estimar con exactitud el coste de la indemnización por despido, salvo cuando la decisión extintiva se hubiera adoptado vulnerando derechos fundamentales y/o discriminatorios, en cuyo caso se declararía la nulidad del despido.

No obstante lo anterior, de un tiempo a esta parte, varios Juzgados de lo Social han venido condenando a las empresas al abono de una indemnización adicional a la tasada legalmente para los casos de despido improcedente, expresando en sus resoluciones que ello es posible, fundamentando la aplicación de la indicada indemnización complementaria a la legalmente tasada en el artículo 158 del Convenio de la OIT (en adelante, “Organización Internacional del Trabajo”) y el artículo 24 de la Carta Social Europea.

Asimismo, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), en el marco de un proceso colectivo instado por UGT estableció que España incumplía la normativa europea al no proporcionar indemnizaciones adecuadas por despido improcedente. Tal decisión se elevó al Comité de Ministros del Consejo de Europa que en fecha 27 de noviembre de 2024 dictó una recomendación a España en el sentido de que “*continúe con los esfuerzos para asegurar que la cantidad de daños pecuniarios y no pecuniarios otorgados a las víctimas de despido ilícito sin justificación válida sea disuasoria y desincentivadora para el empleador, con el fin de garantizar la protección de los trabajadores contra tales despidos ilegales y proceda a revisar y modificar la legislación relevante, tal como se establece en el Plan de Políticas Anual 2024, para garantizar que la compensación otorgada en los casos de despido ilegal, cualquier escala utilizada para calcularla, tenga en cuenta el daño real sufrido por las víctimas y las circunstancias individuales de su caso*”.

Tales acontecimientos han venido provocando una elevada incertidumbre y gran inseguridad jurídica a las empresas en tanto que la imposición de una posible indemnización adicional a la legalmente tasada para el despido improcedente impediría conocer el coste de un procedimiento de despido, quedando la cuantificación de la compensación a criterio del órgano jurisdiccional que conozca el asunto.

Criterio del Tribunal Supremo sentado en la STS 736/2025

El Tribunal Supremo (TS) en su Sentencia 736/2025 de fecha 16 de julio de 2025, ha dilucidado las cuestiones anteriormente expuestas determinando que no cabe indemnización adicional a la tasada legalmente en el Estatuto de los Trabajadores.

La citada resolución, en primer lugar, analiza minuciosamente la aplicabilidad de la normativa internacional en el ordenamiento jurídico español, constatando que los Tratados Internacionales válidamente celebrados pasan a formar parte del ordenamiento jurídico español tras su publicación oficial, por lo que en el caso que nos ocupa, los Convenios de la OIT y la Carta Social Europea, una vez ratificados por España forman parte del derecho interno integrándose en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, vinculando a particulares y poderes públicos.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT prevé “*Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada*”.

Del redactado anteriormente transcrito no se identifican o especifican términos o elementos concretos que deban ser atendidos a la hora de fijar un importe económico determinado, por lo que se pretende imponer una protección frente a un despido injustificado sin precisar su contenido exacto, lo que permite entender que la aplicación del citado precepto, en lo que a la indemnización se refiere, queda condicionada a lo que la legislación interna desarrolle al efecto. Nuestra legislación no prevé una indemnización libre para compensar la pérdida injustificada del empleo, si no que la misma resulta legalmente tasada, ofreciendo así seguridad jurídica y uniformidad para todas las personas trabajadoras que, ante la pérdida de un empleo, son reparadas en iguales términos sin necesidad de tener que acreditar los daños o perjuicios sufridos.

La otra normativa internacional objeto de controversia es el artículo 24 de la Carta Social Europea que establece “*Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores a protección en caso de despido, las Partes se comprometen a reconocer: (...) b) el derecho de los trabajadores despedidos sin razón válida a una indemnización adecuada o a otra reparación apropiada*”. Y el Anexo de la Carta Social Europea, en su parte II, respecto del artículo 24, dispone en su apartado 4 que “*Se entiende que la indemnización o cualquier otra reparación apropiada en caso de despido sin que medien razones válidas deberá ser fijada por las leyes o reglamentos nacionales, por los*

convenios colectivos o por cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales”.

Del redactado anterior resulta evidente que la indemnización debe ser fijada por el legislador, puesto que el precepto internacional no se refiere a determinar la cuantía en los procedimientos judiciales, a criterio del órgano judicial. Y, precisamente, ello es lo que sucede en nuestro ordenamiento jurídico interno, la indemnización por despido improcedente se fija en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, cumpliendo las previsiones internacionales y evitando la indeterminación cuantificativa de las mismas.

En lo que respecta a la decisión del CEDS, determina el TS que no son directamente aplicables ya que carecen de eficacia ejecutiva, por lo que no pueden vincular al Alto Tribunal en el ejercicio de su potestad jurisdiccional en la interpretación y aplicación de la norma.

Resulta patente, pues, que el CEDS no es un Tribunal, por lo que sus recomendaciones no han de ser obligatoriamente cumplidas por los estados afectados en tanto que carecen de efectos coercitivos.

Por tanto, como conclusión a los argumentos anteriormente relatados, en los casos de despido improcedente, la indemnización legalmente tasada conforme a las previsiones del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, se considera adecuada, sin que proceda reconocer judicialmente a la persona trabajadora una indemnización adicional basada en la normativa internacional.

Entrada en vigor del «Reglamento sobre normas armonizadas para un acceso y uso justos de los datos»

Desde el pasado 12 de septiembre de 2025, es de aplicación el **Reglamento (UE) 2023/2854**, conocido como **Data Act**, una normativa clave dentro de la estrategia digital de la Unión Europea (UE) que pretende transformar el acceso, uso y compartición de datos (ya sean personales o no) generados por productos conectados y servicios digitales (vehículos inteligentes, dispositivos médicos conectados, maquinaria industrial con sensores IoT —*Internet of Things*—, electrodomésticos inteligentes o aplicaciones en la nube que gestionan esos datos...).

Las principales cuestiones en las que se centra el referido reglamento son:

- **Acceso por diseño:** Los productos conectados se diseñarán y fabricarán, y los servicios relacionados con estos se diseñarán y prestarán, de manera que los datos sean accesibles con facilidad, seguridad, de forma gratuita, en un formato completo, estructurado, de utilización habitual y de lectura mecánica.
- **Derecho del usuario:** En caso de que el usuario no pueda acceder directamente a los datos desde el producto conectado, o del servicio relacionado, los titulares de datos facilitarán al usuario el acceso sin demora indebida a los datos fácilmente disponibles y a los correspondientes metadatos. Este acceso deberá realizarse con la misma calidad disponible para el titular de datos, con facilidad, con seguridad, gratuitamente y en un formato completo, estructurado, de utilización habitual y de lectura mecánica. Cuando proceda y sea técnicamente viable, de forma continua y en tiempo real.
- **Portabilidad de datos:** A petición de un usuario, el titular de datos pondrá a disposición de un tercero los datos y metadatos correspondientes fácilmente disponibles, gratuitamente para el usuario, en un formato completo, estructurado, de utilización habitual y de lectura mecánica.
- **Condiciones justas:** Los titulares de datos pondrán datos a disposición en condiciones justas, razonables y no discriminatorias y de manera transparente.



Member of Alliuris Group

Athens	Göttingen	Luxembourg	New York
Barcelona	Istanbul	Lyon	Paris
Beijing	Hannover	Madrid	Santiago de Chile
Buenos Aires	Helsinki	Milan	Sao Paulo
Brussels	Knokke	Moscow	Shanghai
Copenhagen	London	Minsk	Sofia
Dubai	Lima	Mumbai	Utrecht
Guangzhou	Lisbon	New Delhi	

Alliance of International Business Lawyers. www.alluris.org

4|5|3 Law Firm

Diagonal, 453, bis. 4a pl.
08036 Barcelona
Tel. +34 93 238 88 88

Moreto, 10, bajo izqda.
28014 Madrid
Tel. +34 91 564 46 00

info@453legal.com
453legal.com

Fotografía: © Txema Salvans

Aviso legal: El contenido de la presente Newsletter tiene como finalidad ofrecer una visión general de aspectos que consideramos de interés para la actividad de nuestros clientes, siendo su objetivo actuar como una simple guía. La información facilitada no debe aplicarse a situaciones concretas, interpretarse como recomendación de ningún tipo, ni sustituir en ningún caso el asesoramiento prestado por profesionales. En dicho sentido, Four Five Three Law Firm, S. A. P. no se responsabiliza del uso que de la presente Newsletter y/o de sus contenidos realice el lector, así como tampoco de posibles errores u omisiones en la misma. De recibir la presente Newsletter por correo electrónico, y no desear, en lo sucesivo, su envío, puede indicárnoslo mediante mensaje a la dirección info@453legal.com. Su petición será atendida de inmediato.

© Four Five Three Law Firm, S. A. P. Todos los derechos reservados.
Prohibida su reproducción total o parcial, incluso con mención de la fuente.